En Xalapa, Veracruz a once de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1374/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El cuatro de septiembre del dos mil quince, la Parte Recurrente presentó -mediante escrito libre- en la Unidad de Acceso de la **Secretaría de Seguridad Pública**, una solicitud de información, que en lo medular refiere lo siguiente:

> …
> 1) El número total de Concesiones [sic] y número económico respectivo, que en la modalidad de TAXI [sic] ha otorgado el Estado de Veracruz, desde el día primero de diciembre del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015, en los siguientes Municipios y Comunidades del Estado: Álamo Temapache; Tuxpan de Rodríguez Cano; Poza Rica de Hidalgo; Tihuatlán. Ixhuatlán de Madero; Chicontepec de Tejeda; Ilamatlán; Zontecomatlán; Tlalchichilco; [sic] Huayacocotla; Benito Juárez. Naranjos Amatlán; Cerro Azul; Ozuluama; Tampico Alto; Pueblo Viejo; Tamiahua; Tantima. Tantoyuca; Tempoal; Platón Sánchez.
> 2) El número total de Permisos [sic] Temporales [sic] y autorizaciones, su vigencia y número económico respectivo, que en la modalidad de TAXI [sic] ha otorgado el Estado de Veracruz desde el día primero de diciembre del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015, en los siguientes Municipios y Comunidades del Estado:
> Álamo Temapache; Tuxpan de Rodríguez Cano; Poza Rica de Hidalgo; Tihuatlán. Ixhuatlán de Madero; Chicontepec de Tejeda; Ilamatlán; Zontecomatlán; Tlalchichilco; [sic] Huayacocotla; Benito Juárez. Naranjos Amatlán; Cerro Azul; Ozuluama; Tampico Alto; Pueblo Viejo; Tamiahua; Tantima. Tantoyuca; Tempoal; Platón Sánchez.
> 3) La ruta, recorrido y localidad, que en la modalidad de TAXI [sic] expresamente autorizó el Estado a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, en los Municipios y Comunidades del Estado que se precisan en los incisos 1) y 2) anteriores, y que estén descritas en los Títulos [sic] de Concesión, [sic] Permisos [sic] Temporales [sic] o Autorizaciones, [sic] otorgadas del día primero de Diciembre [sic] del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015.
> 4) El número total de Concesiones [sic] y número económico respectivo, que en la modalidad de RURAL MIXTO CARGA-PASAJE [sic] ha otorgado el Estado de Veracruz desde el día primero de diciembre del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015, en los siguientes Municipios y Comunidades del Estado: Álamo Temapache; Tuxpan de Rodríguez Cano; Poza Rica de Hidalgo; Tihuatlán. Ixhuatlán de Madero; Chicontepec de Tejeda; Ilamatlán; Zontecomatlán; Tlalchichilco; [sic] Huayacocotla; Benito Juárez. Naranjos Amatlán; Cerro Azul; Ozuluama; Tampico Alto; Pueblo Viejo; Tamiahua; Tantima. Tantoyuca; Tempoal; Platón Sánchez.

5) El número total de Permisos [sic] Temporales [sic] y autorizaciones, su vigencia y número económico respectivo, que en la modalidad de RURAL MIXTO CARGA-PASAJE [sic] ha otorgado el Estado de Veracruz desde el día primero de diciembre del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015, en los siguientes Municipios y Comunidades del Estado: Álamo Temapache; Tuxpan de Rodríguez Cano; Poza Rica de Hidalgo; Tihuatlán. Ixhuatlán de Madero; Chicontepec de Tejeda; Ilamatlán; Zontecomatlán; Tlalchichilco; [sic] Huayacocotla; Benito Juárez. Naranjos Amatlán; Cerro Azul; Ozuluama; Tampico Alto; Pueblo Viejo; Tamiahua; Tantima. Tantoyuca; Tempoal; Platón Sánchez.
6) La ruta o rutas fijas que en la modalidad de RURAL MIXTO CARGA-PASAJE [sic] expresamente autorizó el Estado a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, en los Municipios y Comunidades del estado que se precisan en los incisos 4) y 5) anteriores, y que estén descritas en los Títulos [sic] de Concesión, [sic] Permisos [sic] Temporales [sic] y Autorizaciones, [sic] otorgadas del día primero de Diciembre [sic] del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015.
7) Los estudios socio-económicos y técnicos formulados conforme a la Ley, en el período del primero de Diciembre [sic] del año 2004 al día 23 de Junio [sic] del año 2015, que sustentaron el otorgamiento de concesiones y permisos en las modalidades de TAXI y RURAL MIXTO CARGA-PASAJE, [sic] en los Municipios y Comunidades precisadas en los incisos 1), 2), 4) y 5) anteriores.

…

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el pasado veintidós de septiembre del dos mil quince, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la citada solicitud; sin que lo hubiese realizado, tal como lo expresó la Parte accionante en su medio de impugnación.

III. Inconformidad de la Parte Revisionista. El cinco de octubre del dos mil quince, la Parte ahora Recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa y manifestó a título de agravio, la falta de respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

…
I.- Si **"la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público"** como la Ley indica y, en este caso, si el sujeto obligado omite dar respuesta a mi petición y, sobre todo, omite hacerme entrega de la información solicitada, que existe y obra en su poder, claro es que viola de manera flagrante en mi perjuicio las garantías individuales que establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente consagran el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, como también en el ámbito estatal lo establecen los artículos 6 y 7, respectivamente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
II.- Así mismo, es evidente la violación que se hace de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz", al desatenderse las disposiciones que este Ordenamiento contiene y que establece deberes para los Sujetos Obligados y, como ciudadano, me dan el legítimo derecho de acceder a la información pública gubernamental y a que me sea entregada la información que solicito.
…

IV. Acuerdo de radicación y turno. En esa misma fecha, cinco de octubre, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó con la nomenclatura IVAI-REV/1374/2015/III y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de ocho de octubre del año en curso, se emplazó y corrió traslado a la **Dependencia Obligada,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 17 a la 20 del expediente.

VI. Procedimiento. El Sujeto Obligado omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión del pasado ocho de octubre del dos mil quince.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso, el cuatro de noviembre del dos mil quince, el Ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción

III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

El máximo tribunal ha establecido que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, página 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad

obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Ello se colige del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en

autos no existe constancia que demuestre que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Lo que se estima le irroga perjuicio al promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud de información, ya que la documentación requerida constituye información pública y obligación de transparencia.

Máxime que lo reclamado por la Parte Revisionista constituye información pública que la **Secretaría de Seguridad Pública**, genera, administra, resguarda y/o posee, en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, in fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con los numerales 111, 116, 118, fracciones I, inciso d) y II, 122, 123, 124, 125, 127 y 129 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, si bien derogada por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el Título Tercero, relativo a la materia del transporte público, continua vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio de la citada Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de fecha trece de abril del dos mil quince.

Ello es así, porque las normas citadas indican que el transporte de pasajeros puede ser público o particular y que el servicio de transporte público, está sujeto a las modalidades siguientes: de pasajeros (que comprende la de taxi); de carga; y rural mixto (carga-pasaje).

Conforme a la Ley en mención, el servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución; pudiendo otorgarlo el Estado por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en esa Ley y su Reglamento. En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Tránsito y Transporte, la concesión es el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en

cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

De lo que se colige que la información, en esta vía reclamada, se genera, obtiene, y/o conserva por el Sujeto Obligado, derivado del procedimiento de concesión, cuya publicidad favorece la rendición de cuentas, pues ello permite a los interesados constatar que se cumplen con los parámetros establecidos en la Ley de Tránsito y su reglamento.

Con relación a los estudios socioeconómicos y técnicos, cabe destacar que lo requerido también constituye información pública, sin que en modo alguno pueda estimarse como información confidencial. Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 153, 154, 155, 158, 159, 164 y 168 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, que establecen, respectivamente:

> …
> **ARTÍCULO 153.** El servicio público de transporte por las vías públicas, es un atributo del Estado y sólo podrá concesionarse a los particulares, en los casos, previa satisfacción de los requisitos y con las modalidades establecidas en la Ley de Tránsito y Transporte y este Reglamento.
> **ARTÍCULO 154**. Para los efectos de esta Ley se entiende por concesión el derecho que otorgar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que una persona física o moral proporcione el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.
> **ARTÍCULO 155.** Los servicios de transporte del Estado, para satisfacer las necesidades de interés público, deben de prestarse en forma coordinada, por ello, cuando la Dirección General de Tránsito y Transporte, en base a los estudios de necesidades y oyendo la opinión de los Comités Técnicos determine que ésta debe llevarse a cabo, convocará a los concesionarios para que cumplan con la obligación de realizar los enlaces correspondientes, mediante convenio que sea sancionado por la autoridad citada.
> …
> **ARTÍCULO 158.** Sólo podrán otorgarse concesiones en las modalidades de servicios públicos de transporte que resulte necesario satisfacer, de acuerdo con los estudios que haga la Dirección General de Tránsito y Transporte.
> **ARTÍCULO 159.** Para los efectos del artículo anterior la Dirección General de Tránsito y Transporte realizará un estudio de las necesidades públicas de transporte, en el que se tomen en consideración las condiciones socioeconómicas de cada lugar y se escuche la opinión de los Comités Técnicos y de los Ayuntamientos.
> Con el objeto de que se mantenga actualizado el estudio de las necesidades, la Dirección General de Tránsito, hará una evaluación anual y la comunicará a los Comités Técnicos y a los Ayuntamientos.
> …
> **ARTÍCULO 164.** La Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios.
> …
> **ARTÍCULO 168.** La Dirección General de Tránsito y Transporte llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transportes.
> La información contenida en este archivo, se proporcionará a quien la solicite.
> La clasificación de este archivo será similar a la que resulte de la exigida por el artículo 160 de este Reglamento.
> A cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos. Si una solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado.
> …

De los anteriores preceptos se advierte que los estudios socioeconómicos y técnicos para establecer el número de concesiones en las modalidades de servicios públicos de transporte necesarios en cada lugar, constituyen información pública, esto es, no tiene por objeto conocer los datos o condición particular de determinada persona física, sino los estudios socioeconómicos a que se refiere la normatividad antes citada. Por lo anterior es de concluir, como lo aduce la Parte Recurrente, que con la falta de entrega de la documentación requerida, la autoridad obligada vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública.

De ahí que en la especie proceda **ordenar** al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, en los siguientes términos: **notificar, vía correo electrónico, previa búsqueda de la información, la disponibilidad de ésta, consistente en la copia certificada, como lo requirió la Parte Revisionista en su solicitud, debiendo indicar los horarios y el lugar de su entrega, con la precisión de que ésta se debe proporcionar a título gratuito por haber omitido responder la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

Al proporcionar la información, el Sujeto Obligado debe observar lo establecido por los artículos 57.1 y 58 de la Ley de la materia, que mencionan: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"* y *"Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada"*.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75,

fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos